



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0026/2020

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0026/2020 y

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *nueve de enero de dos mil veinte*, y remitida a esta Sala al día siguiente hábil \*\*\*, demandó la nulidad de una multa de tránsito a que se refiere la boleta de infracción número de folio 110590; de fecha *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, emitida por la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*, ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *veintiocho de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Por autos de *veinte y veinticinco de febrero de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones de las autoridades demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído del *primero de julio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 A, y 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la afirmación que respecto a su existencia realiza el actor, sin que las autoridades demandadas se hubieren inconformado, por lo que se tiene por cierta la existencia de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la autoridad demandada, prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el Secretario de Finanzas Públicas Municipales que debe decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del actor en virtud de que resulta **extemporánea** la presentación de la demanda.



Es inexacto que la demanda hubiere sido presentada fuera del plazo de quince días que conforme al artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se contempla, pues la misma fue presentada el *nueve de enero de dos mil veinte*, cuando habían transcurrido **once días** a partir del *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, en que tuvo conocimiento de la boleta de infracción de la que deriva la multa de tránsito impugnada; excluyendo desde luego los días inhábiles, Sábados y Domingos, así como periodo vacacional decembrino.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En su demanda, expresa la actora entre otros conceptos de nulidad, que la boleta de infracción que acompaña a la demanda carece de fundamentación y motivación ya que dejó de precisar los hechos en que supuestamente se cometió la infracción, además de que tampoco se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la infracción a la ley.

Resultan fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *boleta de infracción* que se acompañó a la demanda, se advierte que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, al dejar de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción, lo que provoca que no exista un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s)

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la(s) **MULTA(S)** impuesta(s) por infracción a la Ley de Vialidad, misma(s) descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'ARQ/karla



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0026/2020

SENTENCIA DEFINITIVA